EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 Y 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE EL PRESENTE DECRETO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES:

PRESENTACIÓN DE LA INICIATIVA.

1.- El ciudadano Luis Gerardo García Olivares, en su carácter de Presidente Municipal de Coquimatlán, Colima, por medio del oficio número 596/2026, de fecha 28 de septiembre de 2026, remitió a este Poder Legislativo una iniciativa con proyecto de Decreto, a través de la cual se solicita la autorización para el otorgamiento de diversos estímulos fiscales a favor de los contribuyentes del Municipio de Coquimatlán, Colima.

SOPORTE DOCUMENTAL.

2.- A la iniciativa de mérito obra anexa la certificación que mediante oficio 149/2026, elaboró el Secretario del Ayuntamiento de Coquimatlán, Licenciado Edgar Eduardo Delgado Larios , respecto del acta número 68, concerniente a la sesión extraordinaria que celebró el Honorable Cabildo Municipal en fecha 25 de septiembre de 2026, particularmente del quinto punto del orden del día; de cuyo instrumento se advierte la aprobación unánime que ese máximo órgano edilicio efectuó en relación a la solicitud que ha sido remitida a esta Soberanía.

3.- Asimismo, yace adjunta una copia fotostática certificada del dictamen que la Comisión de Gobernación y Reglamentos del Ayuntamiento del Ayuntamiento de Coquimatlán emitió el día 25 de septiembre del presente año, tocante a la aprobación de la solicitud de estímulos fiscales que nos ocupan.

ESTIMACIÓN DE IMPACTO PRESUPUESTARIO.

4.- De dicho soporte documental se advierte también el oficio número TM 0272/2026 de fecha 24 de septiembre del año en curso, suscrito por el Tesorero del Ayuntamiento de Coquimatlán, Contador Público Héctor Manuel Peregrina Sánchez, por medio del cual realiza una estimación del impacto presupuestario que la

implementación de tales estímulos fiscales redundaría en las arcas de la hacienda pública municipal.

TURNO EMITIDO POR LA MESA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN PERMANENTE.

5.- Mediante oficio número DPL/1207/2026, de fecha 29 de septiembre de la presente anualidad, la Secretaría de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Colima, turnó a estas Comisiones de Hacienda, Fiscalización y Cuenta Pública, y de Desarrollo Municipal, la iniciativa en comento para efectos de proceder a su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

SESIÓN DE TRABAJO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS.

6.- En relación a lo anterior, y atendiendo al citatorio emitido por la Presidencia de la Comisión de Hacienda, Fiscalización y Cuenta Pública, se convocó a las Diputadas y Diputados que integran dicha Comisión legislativa; así como también se convocó a las Diputadas y al Diputado integrantes de la Comisión de Desarrollo Municipal, a la reunión de trabajo en modalidad en línea que tuvo verificativo el día lunes 5 de octubre de 2026, a las 16:00 horas.

Por consiguiente, en razón de los antecedentes previamente enunciados, las Diputadas y Diputados que integramos estas Comisiones legislativas, procedimos a realizar el siguiente:

ANÁLISIS DE LA INICIATIVA:

I.- Del contenido de la iniciativa que a esta Soberanía remitió el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima, se desprende la siguiente exposición de motivos:

> **PRIMERO.** Como marco de referencia de la presente iniciativa es importante señalar que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, establece en su artículo 16 fracción II inciso b), la obligación de los habitantes del Estado de contribuir para los gastos públicos que dispongan las leyes. Dichos ingresos constituyen la Hacienda Pública Estatal y/o municipal, que tiene por objeto atender los gastos del Estado y sus Municipios, y se formará por los bienes públicos y privados del Estado o municipio, así como de los ingresos previstos anualmente en las respectivas leyes de ingresos y otras disposiciones legales.

En esa tesitura se concibe al impuesto predial como la principal contribución municipal entre los ingresos de gestión que recibe el municipio de Coquimatlán, al tener como base de su cálculo la propiedad inmobiliaria, que está regulada conforme lo dispone el artículo 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es importante recordar que el impuesto predial cobra vital importancia desde la reforma constitucional de 1983, donde se municipalizan las contribuciones inmobiliarias. En esta modificación se reconoce la necesidad de fortalecer el financiamiento al municipio, para consolidar su autonomía a través de las contribuciones en materia inmobiliaria. Con esta reforma se determina que la hacienda municipal se forma entre otros ingresos, por las contribuciones que los congresos locales establezcan sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, su división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan como base el cambio de valor de los inmuebles.

Por tanto, "la reforma constitucional de 1983, misma que constituye una de las reformas más importantes en materia municipal, al conferir un sustento más sólido a las responsabilidades y capacidades de este orden de gobierno, mediante el reforzamiento de su autonomía en tres aspectos: la política, la económica y la administrativa. Entre otros aspectos, se estableció el régimen de representación proporcional para todos los Ayuntamientos, sin mínimo poblacional; se ratificó la libertad municipal respecto a su administración financiera y se determinaron elementos mínimos de su régimen hacendario; asimismo, se especificaron los ingresos propios municipales, entre ellas, las contribuciones inmobiliarias y los derechos de agua."

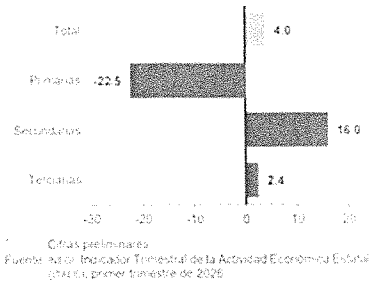
Es decir, desde la reforma al artículo 115 Constitucional del año de 1983, se estableció como la principal fuente de financiamiento al impuesto predial para los municipios del país, lo anterior para el cumplimiento de sus funciones y el otorgamiento de los servicios públicos a su cargo.

Conforme al Decreto 205 que autorizó la Ley de Ingresos del Municipio de Coquimatlán para el ejercicio fiscal 2026, emitido por el H. Congreso del Estado y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", el día 18 de diciembre de 2025, se contempló una estimación por los ingresos del impuesto predial por el orden de los $8,760,765.00 (Ocho millones setecientos sesenta mil setecientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.), por lo que actualmente ésta indispensable fuente de ingresos propios representa el 4.8 por ciento de los ingresos totales estimados para este año. Monto que es insuficiente para hacer frente a los principales problemas del municipio, como son la ampliación y fortalecimiento de los servicios públicos, eficientar el servicio de seguridad

pública preventiva y el mantenimiento general de la cabecera municipal y las comunidades.

SEGUNDO. Como posterior tema de análisis es importante hacer una reflexión respecto del entorno económico en el que se ha encontrado el Municipio de Coquimatlán durante los últimos meses, destacando marcadamente que, conforme a los resultados del Indicador Trimestral de la Actividad Económica Estatal para el Estado de Colima, respecto del primer trimestre de 2026, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía el día 29 de julio del presente año, las actividades económicas primarias han caído en un 22.5 por ciento respecto del año 2025, con independencia del crecimiento general del 4.0 por ciento que muestra la entidad:

Gráfica 1
Variación anual del Indicador Trimestral de la Actividad Económica Estatal según actividad económica de Colima
primer trimestre de 2026[1]/
(porcentaje)



Cifras preliminares.
Fuente: Banco de Información Económica. Indicador Trimestral de la Actividad Económica Estatal (ITAEE), primer trimestre de 2026.

Lo anterior es de particular relevancia para los objetivos de esta iniciativa, pues el Municipio de Coquimatlán tiene en las actividades primarias una importante fuente de generación de riqueza y de empleo, dada su vocación histórica.

Asimismo, según los resultados de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) del segundo trimestre de 2026, publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía el 25 de agosto de 2026, establece con claridad que al cierre del mes de junio de 2026, en el Estado de Colima disminuyó la participación porcentual de la población económicamente activa ocupada en actividades del sector primaria disminuyó en un 0.4 por ciento respecto del total de la PEA ocupada; es decir, el número de personas ocupadas en la actividad agropecuaria creció en menor medida que las del sector industrial y del sector comercial:

Cuadro 3
Características de la población ocupada, según condición
segundo trimestre de 2025 y 2026

Características de la ocupación según condición	Segundo trimestre		Diferencias	Segundo trimestre		Diferencias
	2025	2026	2026-2025	2025	2026	2026-2025
	Absolutos			Relativos[1/]		
Sector de actividad económica	366 562	398 610	32 048	100.0	100.0	
Primario	40 383	42 292	1 909	11.0	10.6	-0.4
Agricultura, ganadería, silvicultura, caza y pesca	40 383	42 292	1 909	11.0	10.6	-0.4
Secundario	56 446	64 774	8 328	15.4	16.2	0.9
Industria extractiva y de la electricidad	3 679	4 382	703	1.0	1.1	0.1
Industria manufacturera	28 491	33 670	5 179	7.8	8.4	0.7
Construcción	24 276	26 722	2 446	6.6	6.7	0.1
Terciario	265 670	286 917	21 247	72.5	72.0	-0.5
Comercio	66 060	70 698	4 638	18.0	17.7	-0.3
Restaurantes y servicios de alojamiento	39 733	37 904	-1 829	10.8	9.5	-1.3
Transportes, comunicaciones, correo y almacenamiento	40 657	42 379	1 722	11.1	10.6	-0.5
Servicios profesionales, financieros y corporativos	28 146	28 894	748	7.7	7.2	-0.4
Servicios sociales	35 092	36 480	1 388	9.6	9.2	-0.4
Servicios diversos	38 151	46 148	7 997	10.4	11.6	1.2
Gobierno y organismos internacionales	17 831	24 414	6 583	4.9	6.1	1.3
No especificado	4 063	4 627	564	1.1	1.2	0.1

TERCERO. Que en virtud de que los ingresos de gestión recaudados al cierre del mes de agosto de 2026 presentan un cumplimiento del orden de 109.83% de los ingresos estimados, se hace necesario impulsar el crecimiento de ese índice para mantener el equilibrio presupuestario durante los meses que restan al ejercicio fiscal 2026, ya que no se ha cubierto la estimación de las participaciones federales con una cobertura del 99.04 por ciento y una diferencia porcentual respecto de las recibidas en 2025 en el periodo enero-agosto de apenas un 2.57 por ciento a la alza.

CUARTO. Por lo anterior es que se presenta a este Poder Legislativo con la preocupación del gobierno municipal de Coquimatlán, en razón de que la población del municipio requiere de una acción tendiente a establecer medidas de apoyo y facilidades administrativas para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, particularmente en materia del impuesto predial, como un incentivo a la actividad económica y a la estabilidad de los ingresos familiares.

Resultando importante traer a colación lo establecido en la Ley de Hacienda para el Municipio de Coquimatlán, en su artículo 2º que a la letra indica:

> *"ARTÍCULO 2º.- Únicamente el Congreso del Estado, mediante disposición de carácter general, podrá condonar o eximir total o parcialmente del cumplimiento de obligaciones fiscales cuando por causas graves se afecte la situación de alguna región o rama de actividad económica del municipio, …*

QUINTO. Por lo que se propone a esta Honorable Asamblea la aprobación de medidas extraordinarias de apoyo a la población otorgando facilidades

administrativas para el pago de contribuciones, específicamente por lo que respecta al impuesto predial, que permitirían al municipio de Coquimatlán aplicar un mecanismo de regularización en el pago del mismo, proponiendo que los contribuyentes que paguen el total de la anualidad 2026 y de ejercicios anteriores, les sea autorizada la bonificación del 100% de los recargos y multas impuestas por falta de pago oportuno de los ejercicios fiscales 2026 y anteriores.

Es importante mencionar que la figura jurídica de la bonificación en el impuesto predial se encuentra actualmente establecida en el artículo 19 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Coquimatlán, y resulta aplicable para contribuyentes que realizan el pago de predial por anualidad adelantada durante los meses de enero a marzo de cada ejercicio fiscal, así como para jubilados, pensionados por alguna institución pública; presente alguna discapacidad o con la edad de 60 años o más, y para instituciones de asistencia privada bajo ciertos porcentajes.

Por lo que la presente propuesta se presenta como una medida temporal y extraordinaria para garantizar el pago del impuesto predial a través de la emisión del Decreto correspondiente derivado de la presente iniciativa, con efectos a partir de su aprobación y hasta el 31 de diciembre de este año 2026, por lo que no resultaría aplicable realizar alguna modificación a la Ley de Hacienda para el Municipio de Coquimatlán.

SEXTO. Con lo anterior se fortalece la Hacienda Pública Municipal y Estatal, toda vez que lo que se pretende es que se realice un incremento sustancial de la recaudación del impuesto predial en el municipio. Lo anterior traería como beneficio que se incremente indirectamente el Fondo General de Participaciones para el Estado de Colima, porque hay que recordar que un factor del esquema de distribución del citado Fondo General de Participaciones es la información relativa a la recaudación de impuestos y derechos locales de la entidad, contenida en la última cuenta pública oficial y reportados en los formatos que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Para tal efecto, se considerarán impuestos y derechos locales todos aquellos que se recauden a nivel estatal, así como el impuesto predial y los derechos por suministro de agua que registren un flujo de efectivo.

Por lo que, al incrementarse la recaudación local del impuesto predial, implicarían mayores elementos para tener un mayor factor de distribución y por ende un incremento en el citado fondo.

SÉPTIMO. Adicionalmente, atendiendo a los mismos principios y motivaciones ya expuestos para el impuesto predial, se propone un esquema de incentivos

fiscales dirigidos a los tenedores de títulos de propiedad en el cementerio municipal, respecto del pago anual del derecho por la limpieza de lotes en propiedad particular, que debe pagarse en los meses de enero y febrero de cada año, consistente en la bonificación del 100% de los recargos y multas impuestas por falta de pago oportuno de dicha contribución de los ejercicios fiscales 2026 y anteriores, hasta el 31 de diciembre de 2026.

Esta medida resulta pertinente para incentivar el cumplimiento de pago de esa contribución, ya que, a la fecha de la elaboración de esta iniciativa, existe una morosidad del 47.78 en el pago del derecho por la anualidad 2026.

OCTAVO. En el caso del derecho al que se refiere el considerando séptimo de este Decreto, se propone otorgar la o las bonificaciones que se describen, siempre y cuando los contribuyentes paguen la totalidad de la anualidad del derecho correspondiente al ejercicio fiscal 2026 y anteriores, en un solo pago durante la vigencia del Decreto que, en su caso, se emita.

NOVENO. Dado que al cierre del periodo enero – agosto de 2026, se tiene una morosidad en el padrón de licencias de establecimientos autorizados para la venta y consumo de bebidas alcohólicas del 47.8 por ciento del total del padrón, se estima necesario otorgar facilidades administrativas en el pago del refrendo de este año, otorgando una bonificación del 100% de los recargos y multas impuestas por falta de pago oportuno de dicha contribución del ejercicio fiscal 2026, hasta el 31 de diciembre de 2026, en virtud de que la morosidad del 41.4 por ciento tienen adeudos del ejercicio fiscal 2026 y anteriores, y el 58.6 por ciento exclusivamente adeudan el pago de la anualidad del presente ejercicio fiscal.

En el caso de las licencias comerciales, industriales y de servicios, se estima necesario otorgar facilidades administrativas ampliando el plazo para el refrendo del ejercicio fiscal 2026, dado que el 53 por ciento de los establecimientos no han tramitado ese refrendo, fijando como nuevo plazo el 31 de diciembre de 2026, como una medida extraordinaria por única vez.

Finalmente, con base en los argumentos previamente expuestos, en atribución de las facultades legislativas que nos confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, así como la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, sometemos a la consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO:

ARTÍCULO PRIMERO. Por medio del presente Decreto se otorgan incentivos fiscales a favor de los contribuyentes del Municipio de Coquimatlán en el ejercicio fiscal 2026, con el objeto de que la ciudadanía regularice su situación fiscal por los adeudos del impuesto predial, contemplado en el artículo 4 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Coquimatlán en vigor y demás relativos, por adeudos por el derecho establecido en el artículo 99, fracción IV, de ese mismo ordenamiento, por la limpieza de lotes en propiedad particular del cementerio municipal, y por adeudos por la falta de pago oportuno del derecho por el refrendo de licencias para la venta y consumo de bebidas alcohólicas correspondiente al ejercicio fiscal 2025, causado conforme a los señalado en el artículo 81, inciso b), de la Ley de Hacienda para el Municipio de Coquimatlán; para aquellos sujetos obligados que paguen la anualidad 2026 de esas contribuciones y de ejercicios anteriores, en los términos que disponen los artículos siguientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se autoriza, en el caso de los predios que tienen morosidad por falta de pago oportuno del impuesto predial, contemplado en el artículo 4 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Coquimatlán en vigor y demás relativos, la bonificación del 100% de los recargos y multas impuestas por la falta de pago oportuno correspondiente a los ejercicios fiscales 2026 y anteriores.

ARTÍCULO TERCERO. Se autoriza, respecto del pago de derechos por concepto de limpieza de lotes en propiedad particular en el cementerio municipal a que hace referencia la fracción IV del artículo 99 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Coquimatlán, la bonificación del 100% de los recargos y multas impuestas por falta de pago oportuno de dicha contribución, correspondiente a los ejercicios fiscales 2026 y anteriores.

ARTÍCULO CUARTO. Se autoriza, respecto del pago del derecho establecido en el artículo 81, inciso b), de la Ley de Hacienda para el Municipio de Coquimatlán en vigor y demás relativos, la bonificación del 100% de los recargos y multas impuestas por falta de pago oportuno correspondiente al ejercicio fiscal 2026.

Para el caso de las licencias a las que se refiere el último párrafo del artículo 81 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Coquimatlán, se autoriza ampliar el plazo que ahí se establece hasta el 31 de diciembre de 2026 para el refrendo de ese ejercicio fiscal.

ARTÍCULO QUINTO. Las bonificaciones señaladas en los artículos SEGUNDO y TERCERO de este Decreto, aplicarán siempre y cuando el contribuyente

cumpla su obligación de pago ante la Tesorería Municipal en una sola exhibición y pague la anualidad 2026 y de ejercicios anteriores de la contribución que se trate, dentro del periodo de vigencia del presente Decreto.

Para el caso de la bonificación a que se refiere el artículo CUARTO de este Decreto, el contribuyente deberá cumplir su obligación de pago ante la Tesorería Municipal en una sola exhibición por la anualidad 2026 y, en su caso, de ejercicios anteriores, a más tardar el 31 de diciembre de 2026.

ARTÍCULO SEXTO. De conformidad al primer párrafo del artículo 2 de la Ley de Ingresos del Municipio de Coquimatlán, para el ejercicio fiscal 2026, los pagos al amparo del presente Decreto deberán ser efectuados por los contribuyentes en efectivo, con cheque salvo buen cobro, con cheque certificado, con tarjeta de crédito, tarjeta de débito o transferencia de fondos referenciada o electrónica en las cajas recaudadoras del Municipio, tiendas de conveniencia o sucursales de las instituciones bancarias con las cuales el Municipio tenga celebrado convenios para tal efecto.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Serán excluidos de los beneficios que contempla este Decreto toda contribución cuya obligación de pago se encuentre controvertida con trámites judiciales y/o administrativas pendientes, referentes a los cobros de los que es sujeto por parte del Ayuntamiento de Coquimatlán, salvo que en el periodo de vigencia del presente ordenamiento los contribuyentes interesados acrediten plenamente ante la autoridad fiscal municipal el desistimiento de los procedimientos que correspondan.

ARTÍCULO OCTAVO. Se excluyen de lo autorizado en el presente Decreto a aquellos contribuyentes que hayan signado convenio o pago en parcialidades con la Tesorería Municipal.

II.- Analizada que ha sido la iniciativa de mérito, las Diputadas y Diputados que integramos estas Comisiones legislativas sesionamos a efecto de elaborar el dictamen correspondiente; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 75, y 123 al 125, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, tomando como base los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA CONCURRENTE.

Con fundamento en lo previsto en los artículos 35, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 74 y 125, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima; así como los numerales 51, 52, 59, 68 fracción IV; y 77, fracción III, de su Reglamento, estas Comisiones de Hacienda, Fiscalización y Cuenta Pública, y de Desarrollo Municipal, del Honorable Congreso del Estado de Colima, son competentes para conocer, analizar, debatir y resolver respecto de la iniciativa que se ha sometido a estudio.

SEGUNDO. OBJETO DE LA INICIATIVA.

El Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima, promueve ante este Poder Legislativo la solicitud de autorización de estímulos fiscales con el propósito de establecer una estrategia administrativa que le permita a los contribuyentes la actualización de sus obligaciones tributarias, y al Gobierno Municipal incrementar la recaudación de sus ingresos propios.

TERCERO. ELEMENTOS DE FORMALIDAD JURÍDICA.

1. Bases del municipio libre.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115, fracciones I y II, establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, los cuales estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

En concordancia, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en sus artículos 90 y 91, reafirma el planteamiento expuesto en el párrafo anterior, estipulando que el Ayuntamiento es depositario de la función pública municipal y constituye la primera instancia de gobierno, con el propósito de recoger y atender las necesidades colectivas y sociales, así como para articular y promover el desarrollo integral y sustentable del Municipio.

2. Derecho de iniciar leyes o de presentación de iniciativas.

Los Ayuntamientos, además de las facultades que ostentan para aprobar los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones; también poseen la potestad de iniciar leyes y de presentar iniciativas, tal como lo disponen los artículos 39, fracción IV, de la Constitución Política local; 45, fracción I, inciso b), de la Ley del

Municipio Libre del Estado de Colima; y 118, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima.

CUARTO. ANÁLISIS DE PERTINENCIA DE LA INICIATIVA.

1. Naturaleza jurídica de los estímulos fiscales conforme a la jurisprudencia.

De acuerdo con el contenido de la Tesis de Jurisprudencia con número de registro digital 165028, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los estímulos fiscales, además de ser benéficos para el sujeto pasivo, se emplean como instrumentos de política financiera, económica y social, que coadyuvan para que el Estado, como rector del desarrollo, impulse, oriente y encause actividades o usos sociales, con la condición de que la finalidad perseguida con ellos sea objetiva y no arbitraria ni caprichosa, respetando los principios de justicia fiscal que le sean aplicables, cuando incidan en los elementos esenciales de la contribución[1].

En esa tesitura, el Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, del Consejo de la Judicatura Federal, mediante la tesis de Jurisprudencia con número de registro digital 179585, instituyó que el estímulo fiscal es un subsidio económico concedido por ley al sujeto pasivo de un impuesto, con el objeto de obtener de él ciertos fines parafiscales, que no representan un desvanecimiento de la obligación tributaria, sino que ésta es asumida por el Estado[2].

Con base en los criterios jurisprudenciales que se invocan, podemos establecer que los estímulos fiscales son instrumentos gubernamentales de carácter temporal, que se emplean para impulsar o promover un sector o una determinada actividad, que no necesariamente contemplan una exención o condonación de impuestos, sino que su efecto tiende igualmente a minimizar o diferir el pago de alguno de ellos, e incluso de sus accesorios.

[1] ESTÍMULOS FISCALES. DEBEN RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL QUE LE SEAN APLICABLES, CUANDO INCIDAN EN LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA CONTRIBUCIÓN. 2ª Sala, Jurisprudencia número 2ª./J.26/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, P. 1032. Reg. digital 165028.

[2] ESTÍMULO FISCAL. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 7º., FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL ESTADO DE SONORA, VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL CUATRO, NO PUEDE SER CATALOGADO COMO UNA EXENCIÓN TRIBUTARIA Y, POR ENDE, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia número V.4º, J/1, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, Pág. 1566, Reg. Digital 179585.

2. Potestad constitucional de la libre administración de la hacienda municipal.

Tal como se ha establecido anteriormente, la Constitución Política Federal postula al municipio libre como la base de la división territorial, y de la organización política y administrativa de los estados federados. En su artículo 115, fracciones III y IV, nuestra Ley Fundamental establece un conjunto de previsiones orientadas a regular las relaciones entre los estados y los municipios en materia de hacienda y recursos económicos; en ellas se instituyen diversas garantías jurídicas de contenido económico, financiero y tributario a favor de los municipios, que son congruentes con el propósito del constituyente permanente, que es el de fortalecer la autonomía municipal y elevarla a rango constitucional.

Por consiguiente, el principio de libre administración de la hacienda municipal favorece la libre disposición y aplicación de sus recursos, y por ende la satisfacción de sus necesidades en los términos que fijen las leyes, para el cumplimiento de sus fines públicos; de manera que, atendiendo a sus necesidades propias, y considerando que son los municipios los que de mejor manera y en forma más cercana las conocen, puedan priorizar el destino de sus recursos económicos.

En congruencia con este principio dogmático, los municipios están facultados para determinar la composición de su hacienda pública y asignar totalmente sus ingresos; de ahí entonces que la solicitud que esboza el Ayuntamiento de Coquimatlán, referente al otorgamiento de beneficios fiscales a favor de los contribuyentes, prevé establecer un mecanismo que le permitirá al municipio incrementar la recaudación de sus ingresos, lo que fortalecerá la fuente de sus ingresos reservados.

3. Análisis de legalidad.

Acorde con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 31, de la Constitución Política Federal, constituye una obligación de los mexicanos transferir una parte de su patrimonio a la hacienda pública de la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y el municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. Sin embargo, el diverso artículo 28 del mismo marco constitucional, permite que los estímulos fiscales —*cualquiera que sea su connotación*— puedan concederse en los términos y condiciones que fijen las leyes, siempre que estos cumplan con los requisitos de ser abstractos, generales, tener una vigencia temporal acotada, y que no afecten sustancialmente las finanzas de la hacienda pública municipal. En ese sentido, los estímulos fiscales que se proponen

no violan los principios de equidad y proporcionalidad tributaria consagrados en nuestra Carta Magna; por el contrario, se justifican de forma objetiva al buscar la regularización de los contribuyentes, aplicando las prerrogativas de manera general y uniforme a quienes se encuentren en la misma hipótesis de rezago.

Por tanto, de acuerdo con el principio de legalidad, que instituye que todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen no solo la competencia de un Poder, sino las atribuciones bajo su jurisdicción; es factible establecer que esta Soberanía detenta la facultad constitucional y legal, de analizar, y sancionar, el otorgamiento de los beneficios fiscales que son materia del presente dictamen, toda vez que, desde la base del diseño constitucional, dichas funciones pertenecen al ámbito de su esfera competencial.

4. Estudio del impacto presupuestario.

De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo segundo, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, "todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto" (sic).

Bajo esa arista, el diverso arábigo 40 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para los Municipios del Estado de Colima, dispone que "el Ayuntamiento, por conducto de la Tesorería Municipal, realizará una estimación del impacto presupuestario de los proyectos de iniciativas de ley o decretos que presente el Ayuntamiento a la consideración del Congreso del Estado" (sic). Por lo tanto, en cumplimiento a tales preceptos normativos, al presente dictamen se ha glosado el oficio número TM 0272/2026, de fecha 24 de septiembre del presente año, suscrito por el Contador Público Héctor Manuel Peregrina Sánchez quien, con el carácter de Tesorero del Ayuntamiento de Coquimatlán, expone que la implementación de los estímulos fiscales contenidos en la iniciativa que nos ocupa no impacta en forma negativa el balance presupuestario del Municipio de Coquimatlán para este año 2026; por el contrario, la propuesta resulta oportuna en virtud de que los ingresos recaudados de participaciones federales del Ramo 28 del Presupuesto de Egresos de la Federación, al cierre del mes de agosto, presentan un déficit respecto de los ingresos estimados para el periodo enero-agosto de 2026, del orden de 0.96 por ciento, por lo que se hace necesario incentivar el pago de los ingresos de gestión para mantener el equilibrio presupuestario de los ingresos de libre disposición.

5. Facultad para realizar modificaciones a la iniciativa.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 136, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, estas Comisiones parlamentarias detentan la facultad de realizar modificaciones a las iniciativas que le son turnadas, debiendo, para tal efecto, exponer los razonamientos lógico-jurídicos que sustenten dichas determinaciones.

En ese contexto, las y los Legisladores que integramos estas Comisiones dictaminadoras, consideramos necesario recurrir a dicha potestad reglamentaria, partiendo de los siguientes argumentos:

a) En virtud de que los estímulos fiscales que se plantean tendrán eficacia durante este ejercicio fiscal 2026, estimamos innecesario que en el artículo primero resolutivo que se propone se aluda a dicho año fiscal; por lo tanto, advertimos la necesidad de reorientar la redacción jurídica y suprimir su inserción en el texto del precepto jurídico aludido.

b) De igual forma, en relación a los artículos primero y segundo resolutivos que propone el Ayuntamiento de Coquimatlán, estas Comisiones parlamentarias consideramos pertinente modificar su redacción, ya que resulta innecesario que en ellos se asiente que el impuesto predial se encuentra contemplado en el artículo 4 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Coquimatlán, toda vez que el citado impuesto no obra contemplado solamente en ese precepto legal, sino que se encuentra normado, y regulado, en todos los artículos subsecuentes que comprende el Capítulo I, del Título Segundo, de la referida Ley de Hacienda Municipal

QUINTO. CONCLUSIONES.

Mejorar la recaudación de los ingresos propios del Municipio entraña una responsabilidad pública que requiere de voluntad política y de una alta dosis de eficiencia administrativa. En ese contexto, atendiendo a los argumentos que han sido expuestos con antelación, las Diputadas y los Diputados que integramos estas Comisiones dictaminadoras consideramos su viabilidad; esto en razón de que las solicitudes que tienen por objeto la implementación de estímulos fiscales a favor de la ciudadanía –como en este acto lo plantea el Ayuntamiento de Coquimatlán–, constituyen un valioso instrumento jurídico que más allá de proveer de facilidades a los contribuyentes para que regularicen sus obligaciones fiscales, dotan al Gobierno

Municipal de estrategias que se enfocarán en el fortalecimiento de su hacienda pública.

Por lo anteriormente expuesto, se expide el siguiente:

DECRETO No. 376

ARTÍCULO PRIMERO. Con el objeto de que la ciudadanía regularice su situación fiscal, por medio del presente Decreto se otorgan estímulos fiscales a favor de los contribuyentes del Municipio de Coquimatlán, Colima, para que las contribuciones se cubran por excepción a la autoridad municipal en los términos que disponen los artículos siguientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se autoriza, en el caso de los predios que tienen morosidad, el descuento del 100 por ciento de los recargos y de las multas impuestas por la falta de pago oportuno del impuesto predial, correspondiente al ejercicio fiscal 2026 y ejercicios fiscales anteriores.

ARTÍCULO TERCERO. Se autoriza el descuento del 100 por ciento de los recargos y de las multas impuestas por la falta de pago oportuno de los derechos por concepto de limpieza de lotes en propiedad particular del cementerio municipal, correspondiente del ejercicio fiscal 2026 y ejercicios fiscales anteriores.

ARTÍCULO CUARTO. Se autoriza el descuento del 100 por ciento de los recargos y de las multas impuestas por la falta de pago oportuno del derecho por el refrendo anual de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas, respecto del ejercicio fiscal 2026.

ARTÍCULO QUINTO. Se autoriza la ampliación del plazo para el refrendo de licencias de funcionamiento de giros distintos a la venta de bebidas alcohólicas, hasta el 31 de diciembre de 2026.

ARTÍCULO SEXTO. Los estímulos fiscales contemplados en los artículos segundo y tercero del presente Decreto, aplicarán siempre y cuando el contribuyente cumpla con su obligación de pago ante la Tesorería Municipal en una sola exhibición y pague la anualidad 2026 y de ejercicios fiscales anteriores de la contribución que se trate, dentro del periodo de vigencia del presente Decreto.

Para el caso de los estímulos fiscales a que se refieren los artículos cuarto y quinto del presente Decreto, el contribuyente deberá cumplir su obligación de pago ante la Tesorería Municipal en una sola exhibición por la anualidad 2026 y, en su caso, de ejercicios fiscales anteriores, a más tardar el 31 de diciembre de 2026.

ARTÍCULO SÉPTIMO. De conformidad con el primer párrafo del artículo 2 de la Ley de Ingresos del Municipio de Coquimatlán para el ejercicio fiscal 2026, los pagos al amparo del presente Decreto deberán ser efectuados por los contribuyentes en efectivo, con cheque salvo buen cobro, con cheque certificado, con tarjeta de crédito, tarjeta de débito o transferencia de fondos referenciada o electrónica en las cajas recaudadoras del municipio, tiendas de conveniencia o sucursales de las instituciones bancarias con las cuales el municipio tenga celebrado convenios para tal efecto.

ARTÍCULO OCTAVO. Serán excluidos de los beneficios que contempla este Decreto toda contribución cuya obligación de pago se encuentre controvertida con trámites judiciales y/o administrativos pendientes, referentes a los cobros de los que es sujeto por parte del Ayuntamiento de Coquimatlán; salvo que, en el periodo de la vigencia del presente ordenamiento, los contribuyentes interesados acrediten plenamente ante la autoridad fiscal municipal el desistimiento de los procedimientos que correspondan.

ARTÍCULO NOVENO. Se excluye de lo autorizado en el presente Decreto, a aquellos contribuyentes que hayan signado convenio o pago en parcialidades con la Tesorería Municipal.

TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su aprobación por el Poder Legislativo del Estado de Colima, y permanecerá vigente hasta el 31 de diciembre de 2026.

La Gobernadora del Estado de Colima dispondrá se publique en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Colima, a los 06 seis días del mes de octubre de 2026 dos mil veintiséis.

DIP. DULCE ASUCENA HUERTA ARAIZA
PRESIDENTA

DIP. KAREN JUDITH JURADO ESCAMILLA
SECRETARIA

DIP. EVANGELINA BUSTAMANTE MORALES
SECRETARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA
LXI LEGISLATURA